

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2021-00006-01
Demandante: **EFRÉN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
Demandado: **COOVIPOFAC**

En Bogotá D.C. a los **8 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 26 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

EFRÉN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ demandó a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVÁ COOVIPOFAC CTA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido entre el 13 de marzo de 2008 y el 24 de abril de 2018, vinculo que según se sustenta en la demanda, terminó sin justa causa y que el accidente de trabajo sufrido el 19 de enero de 2018 ocurrió por culpa del empleador. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se condene a la accionada a pagar cesantías, la sanción por no consignación de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, la indemnización plena de perjuicios conforme el artículo 216 del CST, la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones afirma que laboró al servicio de la demandada desde el 13 de marzo de 2008 hasta el 24 de abril de 2018, desempeñó el cargo de guarda de seguridad y fue despedido sin justa causa.

Admitida y notificada la demanda, la accionada presentó escrito de contestación por medio del cual se opuso a las pretensiones con fundamento en que no existió la relación laboral que afirma el demandante y propuso la excepción previa de falta de competencia por haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, toda vez que a los jueces laborales son competentes de aquellos asuntos que contempla el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con observancia de la clase de proceso ya sea ordinario de única o de primera instancia o un proceso especial y que el presente asunto es de naturaleza civil, puesto que a la luz de la legislación cooperativa debe tramitarse como un proceso abreviado como lo contempla el artículo 45 de la Ley 79 de 1988. Además, el artículo 13 del Decreto 4588 de 2006 consagra que las relaciones entre Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado y sus asociados por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo asociado y de compensaciones y no por las leyes laborales (Archivo 11 Contestación Demanda.pdf)

En la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2021, el Juez luego de agotar las etapas de conciliación y saneamiento, al estudiar la excepción previa propuesta por la parte demandada, resolvió negarla. (Archivo 05 Acta Audiencia Inicial Pruebas.pdf)

II. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Contra la providencia que negó la excepción previa de falta de competencia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó manifestando:

“Presento el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 65 la norma procesal laboral, en razón de que no me encuentro, no encuentra justificada la decisión del juez frente a la falta de competencia que fue la primera y la segunda excepción que se presentó y por darle un trámite no adecuado a este problema. En razón y por traslado del Código General del Proceso, presento los reparos a la decisión, de una manera concreta, a fin de que cuando el Superior Jerárquico decida, pues lo haré de una manera más amplia. Los reparos los fundamento en lo siguiente: Señor Juez usted no tuvo en cuenta para la toma de la decisión de rechazar la excepción previa por falta de jurisdicción y competencia no tuvo en cuenta el acuerdo cooperativo que se presentó tanto en la demanda como en la contestación, es importante tener

presente que la Ley 79 de 1988 determina que se adquiere la calidad de asociado cuando este firma un acuerdo cooperativo, aquí no estamos discutiendo si existió o no existió un contrato laboral, porque definitivamente lo que viene a surtir eso, es la firma del acuerdo cooperativo como lo contempla el artículo 3 de la Ley 79 de 1988. De igual manera señor Juez fijo mis reparos de una manera sucinta para ser expuestos ante el Superior Jerárquico como lo ordena el CGP especialmente lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 donde establece cuál es la naturaleza jurídica de las cooperativas de trabajo asociado, en esas se hace un recuento y una recopilación del Decreto 4588 de 2006 y lo mismo del Decreto 1333 de 2008 en el cual se establece cuáles son los parámetros y cuáles los lineamientos para que se establezca un acuerdo cooperativo y se le dé la calidad de oficiado, el hoy demandante, el señor Efrén Hernández Hernández, señor Juez, desconoce o quiere hacer desconocer y hacer caer en el error a su despacho en el sentido que el firmó o no se firmó un contrato laboral y eso no es cierto, porque como se manifestó en la contestación de la demanda y en la propia demanda se adjuntó el acuerdo cooperativo, que ese acuerdo cooperativo es un contrato y ese contrato del señor Efrén Hernández su señoría lo firmó de manera libre, de manera sin ninguna presión, de manera consciente y por eso le dio la calidad de asociado, pero más aún de eso señor Juez, hay que tener en cuenta que el señor Efrén Hernández Hernández elevó una solicitud de conciliación al consejo de administración, para que el consejo de administración lo admitiera como asociado y en ese trámite de admisión de asociado, el consejo de administración expidió un acto administrativo en el cual le dio la calidad de asociado por cumplir los requisitos, cumplidos una vez los requisitos se firmó un acuerdo cooperativo como lo contempla la Ley 79 de 1988 y el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, además de eso señor Juez, no faltando eso, él era una persona que podía tomar decisiones en la cooperativa, qué significa eso, que podía elegir y ser elegido, que esa función no la tiene un trabajador en Colombia, la tiene es un asociado. Asimismo de las pruebas que presentaron en la demanda y en la contestación de la demanda se ve reflejado los pagos de las compensaciones ordinarias y extraordinarias como lo establece el Decreto Único Reglamentario 1072 del 15 de abril de 2015, en el que se establece primero en el artículo 22.8.1.10 acuerdo cooperativo de trabajo asociado, asimismo la naturaleza del servicio que prestaba él que era autogestionario, él no tenía una relación laboral con mi representada, sino él tenía era una materialidad autogestionaria en la actividad de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, es por ello que este Decreto Único Reglamentario en el artículo 22.81.32 habla sobre la compensación ordinaria y sobre la compensación extraordinaria, ellos dicen que por su actividad autogestionaria por la materialidad de la actividad autogestionaria, este ganaría una compensación ordinaria y extraordinaria como lo determinamos, Pero no más sin eso señor Juez, sin ir más adelante en estos fundamentos precisos del recurso de apelación contra la decisión de negar las excepciones previas, es que él cuando se le hizo un proceso disciplinario acorde a los estatutos de la cooperativa, en el cual a él se le falló mediante una resolución, un acto administrativo por incumplimiento a los estatutos y él fue conocedor y ejerció su derecho de defensa de reposición y de apelación, de reposición ante el consejo de administración y de apelación ante el comité de apelaciones, aceptando libre, espontáneamente y con el conocimiento que él era un asociado de la cooperativa y no trabajador, más aún señor Juez, él adelantó en la cooperativa como reposa en la hoja de vida señor Juez curso básico de economía solidaria con énfasis en trabajo asociado, dictado por la Universidad Cooperativa de Colombia en el cual él recibió la capacitación, era conocedor que era un trabajador asociado. Finalmente fundo mi recurso en las compensaciones ordinarias y extraordinarias y lo termino con el pago de sus haberes cooperativos, es así que el señor Efrén Hernández Hernández cuando fue desvinculado de la cooperativa mediante un proceso disciplinario se le pagaron sus haberes cooperativos que tenía en la cooperativa en calidad de asociado, es así señor Juez que fundo mis principios del recurso, el cual lo sustentaré en la oportunidad procesal que indique el Superior Jerárquico como establece el Código General del Proceso y el Código Procesal Laboral, aquí tengo que el señor Efrén Hernández Hernández, recibió un comprobante de egreso del pago de sus haberes cooperativos y si usted mira señor Juez, en este documento él no hace ninguna observación mostrando su inconformismo frente a que era un trabajador y no era un asociado, el cual es equiparado señor Juez a un dueño de la cooperativa, lo que pasa es que él desconoce o pretende hacer ver al despacho una situación que no tenía la calidad de asociado, si usted mira en el sistema de seguridad social, al que fue vinculado el señor Efrén Hernández, no fue vinculado como trabajador señor Juez, sino fue vinculado como asociado. Entonces en este orden de ideas fundo mi recurso y haré la exposición de motivos y el sustento cuando el Superior Jerárquico lo determine. Muchas gracias señor Juez. "

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para alegar, el apoderado de la accionada presentó escrito en el cual manifiesta:

“SUSTENTO JURÍDICO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Legal: A la luz del artículo 59 de la ley 79 de 1988, se establece que las diferencias que surjan se deben someter a procedimiento arbitral de carácter civil o comercial y no laboral, tomándolas normas estatutarias como fuente de derecho y no la ley laboral. Es de resaltar que el canon antes referido, no establece ninguna discriminación y por tanto no vulnera los derechos de los asociados que son los mismos patronos. Por el contrario, la naturaleza del trabajo hace que su regulación sea diferente a la contemplada en el Código Laboral. Fundamento jurídico que no tuvo en cuenta el hoy demandante, para escoger la especialidad del Juez que regularía la controversia que presenta en la demanda en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de Buen Retiro de Facatativá “COOVIPORFAC CTA”. De igual manera, el demandante desconoció que la naturaleza y finalidad de las cooperativas de trabajo asociado, son organizaciones en las que no se presentan los elementos propios de la relación laboral, porque, en primer lugar, no se observa la existencia de las dos partes que la conforman, es decir, trabajador y patrono o empleador y en segundo lugar tampoco se verifica el elemento subordinación. El trabajador presta sus servicios de manera permanente a las órdenes de otra persona, la cual en atención exclusiva a su interés, define el objeto económico de la actividad, la dirige, aprovecha y corre con los riesgos de ella. Por último, tampoco se presenta el elemento remuneración, en el sentido del pago que hace quien recibe el servicio. La inexistencia de tal relación obrero patronal, es lo que explica que los ingresos de los trabajadores asociados no se denomine salario sino “anticipos laborales o compensaciones cooperativas”, los cuales al final de cada ejercicio contable reciben una parte complementaria, según la función cumplida, el rendimiento y la cantidad de trabajo realizado por cada socio. Al tenor de lo antes señalado, queda probado que la especialidad para dirimir las controversias que pudieron surgir con las pretensiones de la demanda del exasociado EFRÉN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y mi representada, no era la jurisdicción laboral, y que por el contrario lo que establece el artículo 45 de la ley 79 de 1988 es que “Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil”, numeral 6 artículo 408. (Hoy canon 382 del Código General del Proceso). Es importante que el Honorable Magistrado tenga presente que las pretensiones de la demanda, son basadas en hechos donde el demandante no demuestra que en el periodo entre el 13 de marzo de 2008 y el 07 de enero de 2015, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de Buen Retiro de Facatativá “COOVIPORFAC CTA”, tuviera la obligación como empleador de vincularlo al sistema de seguridad social integral, pagar cesantías e intereses, salario, vacaciones, prestaciones sociales y primas de servicio, en razón, que con el actor no se presentaron los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, como son salario, servicio y subordinación. Pero en cumplimiento del decreto 4588 de 2006 y de la ley 1233 de 2008, el hoy demandante pago su seguridad social a través de la demandada. Jurisprudencial: La Corte Constitucional, en Sentencia C-211 del 2000, señaló que “las características más relevantes de estas cooperativas (cooperativas de trabajo asociado)son estas: La asociación es voluntaria y libre; se rigen por el principio de igualdad de los asociados; no existe ánimo de lucro; la organización es democrática; el trabajo de los asociados es su base fundamental; desarrolla actividades económicas sociales; hay solidaridad en la compensación o retribución; existe autonomía empresarial”. Bajo ese esquema, las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas, las cuales están contenidas en los estatutos y/o reglamentos internos. De igual modo, estas cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, y han sido definidas por el legislador así: “Las cooperativas de trabajado asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios” (art. 70 ley 79/88). El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos. Las características más relevantes de estas cooperativas son: 1.La asociación es voluntaria y libre. 2. Se rigen por el principio de igualdad de los asociados. 3. No existe ánimo de lucro. 4. La

organización es democrática. 5. El trabajo de los asociados es su base fundamental. 6. Desarrolla actividades económicas sociales. 7. Hay solidaridad en la compensación o retribución. 8. Existe autonomía empresarial. 9. No se presenta vínculo laboral. 10. No reciben salario. 11. No se presentan los tres elementos esenciales del contrato de trabajo. 12. Se rigen por los estatutos y reglamentos. 13. Existen regímenes de trabajo asociado. Así mismo, la jurisprudencia no solo de la Corte Constitucional, si no de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Civil, se han pronunciado en diferentes sentencias, indicando que las cooperativas de trabajo asociado tienen sus propias reglas a través de los estatutos, reglamentos y regímenes, siendo los primeros aprobados por el ente de control que para el caso de mi representada es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; los segundos o sea las regulaciones son establecidas por el Consejo de Administración y las compensaciones por el Ministerio de Trabajo y de la Protección Social. Estatutario: Los estatutos de las cooperativas de trabajo asociado, son normas internas que permiten tener claridad sobre la operación, el manejo y la forma de cumplir con las disposiciones legales. El reglamento se relaciona con los detalles de la administración de la organización, estos contienen las reglas básicas de la organización. Los estatutos reemplazan a toda otra regla excepto aquellas del acta constitutiva si hubiese alguna. El reglamento se adopta para complementar e interpretar los estatutos. Se debe tener presente que los estatutos constituyen el conjunto de normas que ordenan directamente la vida de una cooperativa y las relaciones de ésta con sus asociados, como quiera que tienen su origen en el concierto de voluntades de los fundadores, a los que deben ceñir todas las actuaciones que se surtan. Con la firma de acuerdo cooperativo el 13 de marzo de 2008, el demandante señor EFRÉN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, adquirió la calidad de asociado y se comprometió a acatar todas las disposiciones establecidas en la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de Buen Retiro de Facatativá "COOVIPORFAC CTA", entre estas las de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada de manera autogestionaria, además, de comprometerse a cumplir con los estatutos y demás disposiciones de la cooperativa. Dentro de los compromisos adquiridos se comprometió a no exigir bajo ninguna circunstancia a "COOVIPORFAC CTA", prestación laboral alguna, puesto que era conecedor de su calidad de asociado y no de trabajador. Es importante que el Honorable Magistrado, tenga presente que los estatutos en una cooperativa de trabajo asociado son fuente de derecho y por ello, cualquier controversia que surja entre la empresa y el asociado se deben dirimir conforme estos lo establecen, advirtiendo que para el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2008 y el 07 de enero de 2015, el demandante tenía la calidad de asociado y no de trabajador. LAS CONTROVERSIAS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DEBEN RESOLVERSE POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS El amigable componedor es un tercero imparcial e independiente que ha sido facultado por las partes para resolver, de forma definitiva, una controversia que ha surgido entre ellas. Además, este puede tener cualquier profesión y se caracteriza por su conocimiento especializado en una materia específica. La amigable composición es un método alterno de solución de conflictos, por medio del cual, las partes en conflicto delegan a un tercero la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia. La cláusula compromisoria de amigables componedores, requiere manifestación expresa de las partes, que refleje su voluntad de someter al conocimiento y decisión de la justicia arbitral, los conflictos que entre ellas puedan surgir. En este sentido, es importante tener presente que no procede la renuncia tácita de la cláusula compromisoria, debido a su carácter solemne y expreso. En el capítulo décimo (X) de los estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de Buen Retiro de Facatativá "COOVIPORFAC CTA", establecen un procedimiento para la solución de conflictos transigibles, tal como lo contemplan los artículos 102 y S.S., compromiso que no agoto hoy el demandante sometiendo a un Juez laboral que defina una controversia civil, violando con ello lo pactado estatutariamente. COMPETENCIA GENERAL JUEZ LABORAL Los jueces laborales son competentes para conocer de los conflictos jurídicos individuales o colectivos en asuntos propios de la jurisdicción laboral; es decir, de los asuntos de que trata el artículo 2 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene que ver con los litigios entre 1) Entidades administradoras y usuarios. 2) Entre entidades administradoras y empleadores, y 3) Los conflictos entre empleadores y usuarios. De la demanda presentada por el señor EFRÉN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, se desprenden sin el mayor análisis jurídico que todas y cada una de las pretensiones, están fundamentadas en que se le condene a mi representada como empleadora, teniendo como fundamento que entre el actor y la demandada existió un contrato laboral, situación que no se prueba en la demanda como tampoco se desprende de ésta, lo que lleva a que hoy el Juez Laboral de Conocimiento, no pueda seguir tramitando el proceso bajo la cuerda procesal de un proceso laboral, porque

estaría desempeñando una función diferente en el sentido de dirimir un conflicto de naturaleza civil, en razón de la firma del acuerdo cooperativo suscrito el 13 de marzo de 2008. AUDIENCIA DE PRUEBAS Hechos Probados de la parte demandada: Documental - Acuerdo Cooperativo: De la prueba presentada en la contestación de la demanda, se probó que el demandante tenía la calidad de asociado y no de trabajador como pretende hacer valer. Así mismo, de los otros documentos acompañados en la contestación de la demanda. Análisis Probatorio Por criterios de equidad y de los principios de la prueba, el demandante presentó en la demanda, en el acápite de pruebas los documentos que demuestran que entre mi poderdante y el actor existió una relación como asociado y no laboral.

Es importante señalar Honorable Magistrado, la proactividad probatoria que acompañó la demanda, de la que se desprende sin el mayor esfuerzo que entre mi representada y el demandante, con la firma del acuerdo cooperativo, se configuro una relación de asociado, regida por el derecho civil. En suma, de lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado sea resuelto el recurso de apelación favorable, en el sentido de decretar la excepción previa por falta de competencia, y dejar sin efecto el auto emitido por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, por el cual admitió la demanda.”

La apoderada del demandante presentó escrito por medio del cual solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, petición que sustentó afirmando:

“Se extrae del escrito de la contestación de la demanda en el acápite de excepciones previas, que se trata de dos excepciones por falta de competencia por: PRIMERO: en cuanto a la competencia general, el Juez Laboral de Zipaquirá es competente para conocer de la demanda interpuesta por el señor EFREN HERNANDEZ HERNANDEZ, conforme al artículo 2 numeral 1 que reza: “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” Para ello tenemos que los hechos y las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de un contrato de trabajo a término indefinido durante el termino de 13 de marzo de 2008 al 24 de abril de 2018. Por otra parte, la figura de Cooperativa no excluye que eventualmente nazca una relación laboral, pero dicha forma de contratación no puede ser manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados. Así mismo, en relación del contrato de trabajo contemplado en el artículo 23 CST, indica los elementos esenciales, en concordancia con el artículo 24 del CST, los cuales se buscan probar en desarrollo del juicio y existen otros medios para demostrar la existencia o no de un vínculo laboral. Por otra parte, el Tribunal ha precisado, que en caso de que durante la ejecución del contrato trabajo asociado, la cooperativa viole la prohibición según la cual, estas organizaciones solidarias no pueden actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de sus asociados para suministrar mano de obra a terceros beneficiarios, o permitir que respecto de los asociados se genere relaciones de subordinación o dependencia, se debe dar aplicación a la legislación laboral, y no a la legislación comercial o civil, toda vez que bajo tales supuestos facticos concurren los elementos esenciales que dan lugar a la existencia de un contrato de trabajo encubierto por el contrato cooperativo.

La Corte en la sentencia T-455 de 2006, definió parámetros para identificar la existencia de una relación laboral velada por un acuerdo cooperativo: “en relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase a ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de las dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se pueden destacar diferentes elementos, como por ejemplo (i) el hecho de que para que se produzca el pago de la compensaciones a que tiene derecho el cooperado este haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor de quien la realizo; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas por el régimen cooperativo,(iii) la sujeción por parte de asociado a la designación de la cooperativa del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajara, entre otros” Por lo anterior, la presente excepción no debe ser llamada a prosperar por cuanto el Juez Laboral de Zipaquirá es competente para conocer de la demanda por cuanto el objeto y pretensión de esta. SEGUNDO: falta de competencia por dar trámite a proceso diferente, inicialmente no se indica bajo qué tipo de proceso debe cursar la demanda

impetrada por el señor EFREN HERNANDEZ HERNANDEZ y por otra parte, tenemos que el CPTSS, indica en el artículo 70 y siguientes, indica que en materia laboral se trata de procesos de Única o Primera instancia, procedimientos especiales (ejecutivo, fuero sindical, permiso de menores y huelgas), Por lo anterior el único proceso que es procedente es el de primera instancia, tal y como lo determino el Juez Ad-quo. (sic) Por lo anterior, no se puede dar prosperidad a la excepción propuesta por la parte demanda, en atención a que no existe otro procedimiento contemplado en la norma laboral que determine un proceso diferente al de primera instancia.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte accionada se manifiesta contra el auto del 26 de agosto de 2021 por medio del cual el juez de primera instancia negó las excepciones previas relativas a la falta de competencia por habersele dado al proceso un trámite diferente al que corresponde, las que fueron propuestas con fundamento en que la controversia planteada por la parte accionante debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria civil y tramitarse como un proceso abreviado como lo contempla el artículo 45 de la Ley 79 de 1988¹.

Para resolver la apelación, debe recordarse que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar la ley, así como para administrar justicia. Al respecto Giuseppe Chiovenda, define la jurisdicción como: *"la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva"*². Por su parte Francesco Carnelutti, considera que la jurisdicción es *"la actividad destinada a obtener el arreglo de un conflicto de intereses mediante la justa composición de la litis, contenida en una sentencia"*³. Así mismo, Eduardo Couture, precisa que la jurisdicción es *"la función pública realizada por órganos*

¹ En este punto debe recordarse que la Ley 1564 de 2012, contentiva del actual Código General del Proceso, derogó el anterior Código de Procedimiento Civil, procediendo a modificar los procesos declarativos que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, precisando que los mismos pueden ser verbales o verbales sumarios. Por tanto, debe entenderse que hoy día ante la vigencia del Código General del Proceso, no resulta posible formular procesos abreviados.

² Chiovenda, Giuseppe. "Curso de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Editorial Harla, 1997.

³ Carnelutti, Francesco. "Instituciones del Proceso Civil", Volumen I, Editorial Librería El Foro (Buenos Aires), 1997.

*competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución*⁴.

Es de anotar que para una mayor eficiencia en el desarrollo de la función jurisdiccional se ha dividido esa potestad en sectores que conocemos de manera genérica como especialidades de la jurisdicción. Es así como se habla de las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional, penal militar, indígena, entre otras, partiendo para ello de los criterios y delimitaciones efectuadas por la Constitución Política. En consecuencia, cada una de estas especialidades de la jurisdicción, deben tenerse como simples divisiones operativas de la potestad jurisdiccional del Estado.

Partiendo de lo reseñado, la falta de jurisdicción se presenta cuando en forma equivocada se acude ante una especialidad de la Rama Jurisdiccional diferente de aquella a la cual el legislador le ha otorgado el conocimiento del tema sometido a consideración de la administración de justicia.

Ahora bien, la competencia es la capacidad tanto funcional como territorial que el Estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción, conforme con los lineamientos previamente establecidos en los respectivos códigos de procedimiento, en la constitución y en la ley, y en esas condiciones, hay funcionarios que pueden realizar actuaciones en un determinado territorio, pues están investidos por el Estado para ejercer exclusivamente dichos actos dentro de los límites específicos que el mismo estado les demarca. La falta de competencia acontece cuando se pretende atribuir a consideración del juez un asunto que no se le ha conferido en forma expresa, verbigracia, si se presenta una demanda laboral requiriendo una decisión judicial sobre asuntos que no estén consagrados en el canon 2º del CPTSS.

En el caso que nos ocupa la parte demandada propuso la excepción previa de falta de competencia por haberse dado un trámite diferente al proceso, petición que sustenta en que al haber suscrito el demandante un acuerdo de trabajo asociado, las

⁴ Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ediciones Roque de Palma (Buenos Aires), Tercera Edición.

controversias que de este surjan deben ser tramitadas como un proceso abreviado ante el juez civil, tal como lo establece el artículo 45 de la Ley 79 de 1988.

Ante la situación planteada y como se observa que la discusión se sustenta en la naturaleza de la relación que materialmente existió entre las partes, corresponde observar cómo ha sido reiterado por la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, que basta la afirmación del demandante sobre la existencia de un contrato de trabajo para que esta jurisdicción en la especialidad anotada asuma el conocimiento de la acción.

Así lo dijo la Sala de Casación Laboral en sentencia SL5525-2016:

“...En resumidas cuentas, estima el recurrente que el Tribunal se equivocó al considerar que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de su caso. Tal consideración, la soporta en que, a la luz del num. 1º del art. 2º del C.P.T. y S.S., la justicia ordinaria del trabajo adquiere competencia desde el momento en que se plantea una controversia relativa a un contrato de trabajo.

De cara a este cuestionamiento, importaría resaltar que, en rigor, el juez de alzada no se declaró sin jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Antes bien, señaló que «la competencia de que trata el artículo 2 de CPTS, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 2, se determina por la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo propuesta por la parte actora al inicio del juicio, sin perjuicio de la obligación positiva del juez de absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral». Lo cual, además, es consecuente con la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, que, a su vez, declaró la inexistencia de un contrato de trabajo y correlativamente absolvió a la accionada de las pretensiones de la demanda.

Estas reflexiones, para la Sala, no ameritan ninguna observación jurídica, pues cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado «directa o indirectamente en el contrato de trabajo» (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral...”

Estando claro que en la narración de hechos de la demanda se especifican de forma clara y coherente los elementos sustanciales del contrato de trabajo y además en la primera petición se solicita declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, no cabe ninguna duda que en el presente caso se cumple la hipótesis aludida anteriormente y como consecuencia de ello esta jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer la presente acción, independientemente del planteamiento relativo a que en la ley que regula el trabajo asociado se establezca que el régimen de trabajo de estas entidades será el establecido en los estatutos y reglamentos y no estará sujeto a la legislación laboral (artículo 59), o que en los estatutos de la cooperativa se haya establecido la amigable composición como mecanismo previo a acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, pues

debe recordarse que para acudir a ésta no se exige como requisito de procedibilidad la conciliación, ni ningún otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, como puede evidenciarse, entre otras providencias de la sentencia C-878 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Cosa distinta es la atinente a que al final del proceso la accionante no demuestre lo afirmado en la demanda, pero mientras tanto, como del texto de la demanda se deduce que se está haciendo referencia a la existencia de un contrato de trabajo y ese será uno de los hechos que habrá de establecerse, el juzgado de primera instancia debe continuar con el trámite por tener plena competencia para ello.

Si bien, tal como lo afirma la parte accionada, el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, establece que los jueces civiles deben conocer de las impugnaciones de las actas o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajustan a la ley o a los estatutos cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo, a través del procedimiento abreviado, lo cierto es que la controversia planteada no se relaciona con los asuntos que indica la mencionada disposición, razón por la cual no es procedente tramitarla bajo el procedimiento que en esta se indica.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia y por no haber salido avante el recurso de apelación, se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

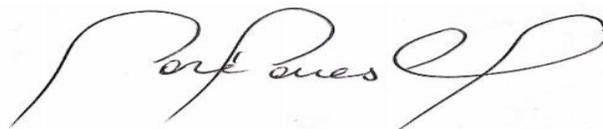
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EFRÉN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVÁ COOVIPROFAC CTA**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

No firma la presente por encontrarse de permiso autorizado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA